# León, Guanajuato, a 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1430/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 24 veinticuatro de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El acta de infracción con número: T-5871823 (T-cinco-ocho-siete-uno-ocho-dos-tres), de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El Agente de Tránsito Municipal (…). . . . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad del acta de infracción impugnada y la devolución de la tarjeta de circulación del vehículo que fue retenida en garantía del pago de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento de éste proceso, por lo que por auto del día 27 veintisiete de septiembre del año pasado, se admitió a trámite la demanda; teniéndose al actor, por ofrecida y admitida como prueba, la documental consistente en el acto administrativo impugnado; misma que se tuvo por desahogada desde ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo se ordenó emplazar y correr traslado al Agente de Tránsito señalado como demandado, para que diera contestación a la demanda; lo que hizo el ciudadano (…), por escrito presentado el día 17 diecisiete de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, (localizable en las fojas 22 veintidós a la 26 veintiséis del expediente), en el que hizo valer causales de improcedencia, dio contestación a los hechos y señaló que los conceptos de impugnación son infundados. . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 19 diecinueve de octubre del año pasado, se tuvo al Agente de Tránsito demandado por **contestando** en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; admitiéndole como prueba de su intención, la documental aportada y admitida al actor, así como la que acompañó a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, (visible a foja 27 veintisiete); probanzas que, dada su naturaleza, se tuvieron por desahogadas desde ese momento; y la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se ordenó citar a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **15** quince de **noviembre** del año **2018** dos mil dieciocho; a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . .***

***CUARTO***.- En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes; y que la autorizada de la parte actora, Licenciada Mónica Gutiérrez Llera, sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a los autos para que surtieran los efectos pertinentes; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; autoridad que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento el ciudadano de la emisión de la boleta, lo que fue el día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5871823 (T-cinco-ocho-siete-uno-ocho-dos-tres), de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, que se encuentra en el secreto de este juzgado, (visible en el expediente en copia certificada a foja 15 quince); la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un

**Expediente número 1430/2doJAM/2018-JN**

servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el enjuiciado **aceptó** expresamente el haber **elaborado** el Acta controvertida, lo que sin duda alguna constituye una confesión, misma que merece pleno valor probatorio . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, quien resuelve observa que, la autoridad demandada, sí planteó causales de improcedencia: las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del mencionado Código, que se refieren a que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, y que no existe el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Causales de improcedencia que **de ninguna manera se configuran** en el asunto que nos ocupa; pues el acto administrativo impugnado –la boleta de infracción-, por supuesto que **sí existe**, tal y como se dejó establecido en el considerando inmediato anterior, de esta misma sentencia; así como que desde luego que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, porque evidentemente **es** **destinatario** del acto administrativo combatido como se aprecia de la boleta; de ahí que sí exista el acto que se impugna y el mismo, sí causa una afectación a la esfera jurídica del justiciable, por lo que se encuentra en el supuesto establecido en el inciso a de la fracción I del artículo 251 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.” . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, continuando con el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, este Juzgador, de oficio, **no advierte** la actualización de alguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada, en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito (…) levantó al ciudadano (…) el acta de infracción con número T-5871823 (T-cinco-ocho-siete-uno-ocho-dos-tres), de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el lugar ubicado en: *“Malecón del Río e Hidalgo”,* de la colonia Michoacán de esta ciudad; con sentido de circulación de: *“sur a norte”*;con motivo de: *“Por no portar el holograma de verificación vehicular correspondiente a los meses de febrero y marzo del 2018”;* en el espacio de referencia no redactó dato alguno; en tanto que en el destinado para señalar como se detectó en flagrancia la infracción escribió: *“Al circular sobre Malecón tuve a la vista el vehículo antes mencionado mismo que no portaba el holograma de verificación…..…”,* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la tarjeta de circulación del vehículo que era conducido por el gobernado, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente motivada; además de **negar lisa y llanamente,** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. . . . . . . . . .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado sostuvo la legalidad de la boleta y que los agravios son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5871823 (T-cinco-ocho-siete-uno-ocho-dos-tres), de fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, así como la procedencia, o no, de la devolución de la tarjeta de circulación vehicular que fue retenida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el **Tercer** concepto de impugnación, hecho valer por el enjuiciante; que se considera trascendental para emitir la presente resolución; aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el

**Expediente número 1430/2doJAM/2018-JN**

criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . .***

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, el actor expuso: ***“TERCERO.-*** *La resolución que se recurre****……*** *carece de la adecuada y suficiente motivación……”* Y en la foja 10 del expediente*: “Con lo anterior se demuestra que* *la conducta que se atribuye es ambigua…****”****. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

# El Agente por su parte, sostuvo que la boleta se encontraba debidamente fundada y motivada y que los agravios manifestados son meras apreciaciones subjetivas, hechos personales narrados de forma aislada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en el inciso reseñado; ya que es cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien es cierto, señaló el precepto que consideró infringido (el artículo 21, fracción III), del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir, no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivo de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del transgresor, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el *"para qué"* de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro-forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que, en el acta impugnada, emitida el día 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho siete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que solamente refirió que en el lugar que mencionó como: *““Malecón del Río e Hidalgo”,* de la colonia Michoacán de esta ciudad; con sentido de circulación de: *“sur a norte”*;con motivo de: *“Por no portar el holograma de verificación vehicular correspondiente a los meses de febrero y marzo del 2018”;* en el espacio de referencia no redactó dato alguno; en tanto que en el destinado para señalar como se detectó en flagrancia la infracción escribió: *“Al circular sobre Malecón tuve a la vista el vehículo antes mencionado mismo que no portaba el holograma de verificación…”;* lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué lo plasmado como motivo de la infracción, vulnera el contenido del artículo y su fracción señalado como infringido; pues el enjuiciado, aparte de que no detalló cómo detectó la infracción, tampoco razonó las causas por las que detuvo la marcha del vehículo conducido por el justiciable, sin contravenir lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Tránsito Municipal vigente en el tiempo que se dieron los hechos; en concreto, que no haya detenido la circulación del vehículo conducido por el ciudadano, para la sola revisión de documentos; del mismo modo, no indicó cuál era su ubicación física; esto es, en caso de estar en un retén o, si realizaba labores de patrullaje móvil o a pie; tampoco refirió si le solicitó al conductor, una vez detenido el vehículo, el holograma o un documento en específico que acreditara haber realizado la verificación vehicular que le indicaba; asimismo no precisó si inspeccionó el vehículo a efecto de constatar si se contaba o no con dicho holograma o si lo requirió y no le fue proporcionado; así como tampoco en base a que calendario, el demandado consideró que el justiciable no verificó el período que le correspondía, pues hizo referencia a los meses de febrero y marzo del año pasado, cuando el precepto citado en la boleta se refiere claramente a semestres; traduciéndose ello en una deficiente motivación de la boleta. . . . . . . .

**Expediente número 1430/2doJAM/2018-JN**

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada, se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** con número **T-5871823 (T-cinco-ocho-siete-uno-ocho-dos-tres),** de fecha **27** veintisiete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que lo estudiado en el tercer concepto de impugnación, en su inciso estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación aducidos por el actor; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que**fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la tarjeta de circulación retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . . .***

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la **nulidad total** del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la **devolución** de la tarjeta de circulación que se retuvo, al ya no existir razón alguna para su retención. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . ***. . . . . . . . . .***

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…) en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-5871823 (T-cinco-ocho-siete-uno-ocho-dos-tres),** de fecha **27** veintisiete de **agosto** del año **2018** dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito (…) a que **devuelva** al ciudadano (…) la **tarjeta de circulación** retenida; ello de conformidad con las razones señaladas en el Octavo Considerando de esta misma resolución. . . . . . . .

**Devolución** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .